



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

000357

DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006

CASO CANTORAL HUAMANÍ Y GARCÍA SANTA CRUZ Vs. PERÚ

VISTOS:

1. El escrito de demanda de 21 de febrero de 2006 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), en el cual propuso cinco testigos y un perito. Los anexos a la demanda fueron presentados el 13 de marzo de 2006.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de 17 de mayo de 2006 presentado por los representantes de los familiares de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"), en el cual propusieron a dos peritos. Los anexos a dicho escrito fueron presentados el 24 de mayo de 2006.
3. El escrito de 21 de julio de 2006, mediante el cual el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") interpuso una excepción preliminar¹, y presentó su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En este escrito el Estado no propuso ningún testigo ni perito, pero realizó "observaciones" a los ofrecimientos de dos peritos realizados por la Comisión y por los representantes. El Estado solicitó que se examinará determinada documentación "a efectos de merituar la imparcialidad" de los señores Manuel Eduardo José Piqueras Luna (propuesto por la Comisión) y Gustavo Espinoza Montesinos (propuesto por los representantes).
4. El escrito de 29 de agosto de 2006, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
5. El escrito de 1 de septiembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales los representantes remitieron sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado. Los anexos a dicho escrito fueron presentados el 6 de septiembre de 2006.

¹ El Estado señaló que interponía la excepción preliminar de "incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

6. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 24 de octubre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión y a los representantes que remitieran, a más tardar el 6 de noviembre de 2006, las listas definitivas de los testigos y peritos propuestos por ellos, con el propósito de programar la audiencia pública que se celebraría, y se les solicitó que indicaran si algunas de las personas propuestas podrían prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*).

7. El escrito de 3 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión presentó su lista definitiva de cinco testigos y un perito, y señaló que tres testigos y el perito podrían comparecer en audiencia pública, y que los otros dos testigos podrían rendir su dictamen mediante "declaración escrita".

8. El escrito de 4 de noviembre 2006, mediante el cual los representantes presentaron su lista definitiva de dos peritos, y señalaron que ambos "podrían rendir su declaración ante fedatario público (*affidávit*), de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte".

9. El escrito de 15 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión indicó que "no tiene observaciones que formular" a la lista definitiva de peritos presentada por los representantes.

10. El escrito de 15 de noviembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado presentó sus observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos de la Comisión y los representantes (*supra* Vistos 7 y 8). El Estado interpuso una "recusación a los peritos Manuel Piqueras Luna y Gustavo Espinoza Montesinos", quienes fueron propuestos, respectivamente, por la Comisión y los representantes. En dicho escrito el Estado indicó que las declaraciones de los referidos peritos versarían sobre cuestiones que "hubiera[n] conocido como miembro[s] de [...] la 'Comisión Investigadora de los asesinatos de los [...] d]iputados Heriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir'". Asimismo, señaló que dicha Comisión Investigadora "evalúo el caso de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz". Además, el Estado indicó que el señor Manuel Eduardo José Piqueras Luna no acredita tener "suficiente experiencia en la materia y la idoneidad necesaria para informar en el presente proceso", y que el señor Gustavo Espinoza Montesinos no "reún[e] las condiciones idóneas para efectuar el peritaje solicitado". El Perú agregó que en el Informe de la referida Comisión Investigadora se hace referencia al "comportamiento presuntamente parcializado" de ambos señores propuestos como peritos.

11. Las notas de la Secretaría de 20 de noviembre de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo hasta el 24 de noviembre de 2006 para que la Comisión y los representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la referida solicitud de recusación (*supra* Visto 10).

12. El escrito de 22 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones a la solicitud de recusación del Estado, respecto al señor Manuel Piqueras Luna. La Comisión indicó, *inter alia*, que se debe tener en cuenta "el tipo de órgano en cuestión [y] el mandato del mismo", ya que el mandato conferido a la referida Comisión Investigadora fue el de "investigar 'los asesinatos de [dos] diputados [...], así como las actividades del autodenominado Comando Democrático R[odrigo] F[ranco]'"'. Asimismo señaló que el señor Piqueras "no tiene conocimiento

directo de los hechos concretos del presente caso [...] y [que] su dictamen no está ofrecido para dar información sobre ellos”, sino que dicho dictamen “versará sobre aspectos de contexto, estructura, prácticas y patrones” de conducta del referido Comando. La Comisión señaló que considera que el señor Piqueras Luna “brindará a la Corte elementos de particular valor informativo para comprender el contexto en que ocurrieron las [presuntas] violaciones del presente caso”. La Comisión también solicitó que, “de no aceptarse el ofrecimiento de [la] declaración en calidad de perito” del señor Manuel Piqueras Luna, “[se le] otorgue [...] un plazo breve para sustituir al perito ofrecido”.

13. El escrito de 23 de noviembre de 2006, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones a la solicitud de recusación interpuesta por el Estado respecto al señor Gustavo Espinoza Montesinos. En dicho escrito manifestaron, *inter alia*, que “considera[n] pertinente contar con la declaración en calidad de perito del señor Espinoza Montesinos debido al conocimiento adquirido respecto a la estructura, organización y actividades del autodenominado comando paramilitar ‘Rodrigo Franco’, como producto de las investigaciones realizadas como miembro de la [...] comisión [investigadora del Congreso, lo cual] será de utilidad para la Corte”. Asimismo, indicaron, *inter alia*, que “respecto del cuestionamiento sobre la idoneidad e imparcialidad del perito” “la experiencia profesional y política del señor Espinoza Montesinos, puede ser apreciada de su currículum vitae”.

14. El escrito de 30 de noviembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió “información complementaria a[su] escrito [de] observaciones a la lista de peritos y testigos propuesto por la Comisión [...] y los representantes[...]” (*supra* Visto 10).

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que en cuanto a la admisión de pruebas presentadas por el representante de las presuntas víctimas y sus familiares el artículo 23.1 del Reglamento establece que:

[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

3. Que la Comisión y los representantes de los familiares de las presuntas víctimas ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal.

4. Que al contestar la demanda y presentar observaciones al escrito de solicitudes y argumentos el Estado no ofreció prueba testimonial ni pericial.

5. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por los dos primeros, respectivamente, en el escrito de demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, y en las listas definitivas de testigos y peritos.

*
* *

6. Que en relación con las causales de impedimento para los peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que:

Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

7. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que:

[l]os jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

8. Que en su escrito de demanda, así como en su lista definitiva, la Comisión propuso como perito para rendir dictamen en audiencia pública al señor Manuel Eduardo José Piqueras Luna sobre "la existencia del autodenominado 'Comando Rodrigo Franco', su estructura y conformación, su *modus operandi* y los patrones y prácticas de intimidación, secuestro y ejecución que surgieron de la operación de[l mismo]".

9. Que en su escrito de solicitudes y argumentos, así como en su lista definitiva, los representantes propusieron como perito para rendir dictamen mediante *affidavit* al señor Gustavo Espinoza Montesinos sobre "la relación que existió entre el gobierno, el comando paramilitar 'Rodrigo Franco' y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz".

10. Que al contestar la demanda y presentar observaciones al escrito de solicitudes y argumentos el Perú cuestionó la "imparcialidad" de los referidos señores Piqueras Luna y Espinoza Montesinos para rendir peritaje (*supra* Visto 3), y en sus observaciones a las listas definitivas de las otras partes, el Estado interpuso una recusación contra dichos señores, señalando que el peritaje de los mismos versaría sobre cuestiones que "hubiera[n] conocido como miembro[s] de [...] la 'Comisión Investigadora de los asesinatos de los [...] d]iputados Heriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño y de los Grupos Terroristas que utilizan el nombre de un mártir'" (*supra* Visto 10).

11. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el

equilibrio procesal de las partes². Por eso la Corte o su Presidente, en ejercicio de su función contenciosa, tienen amplias facultades para recibir la prueba que estimen necesaria.

12. Que de los documentos aportados por las partes esta Presidencia ha constatado que los señores Manuel Piqueras Luna y Gustavo Espinoza Montesinos fueron miembros de una Comisión Investigadora del Congreso del Perú. Dicha Comisión Investigadora emitió un Informe Final de mayoría y un Informe Final en minoría. Los señores Piqueras Luna y Espinoza Montesinos suscribieron el Informe de minoría. La Comisión Investigadora "t[enía dos] mandatos claramente definidos que investigar": 1) el "asesinato de los señores [...] Heriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño"; y 2) las "actividades del supuesto Comando Rodrigo Franco". Sin embargo, según consta en la parte conclusiva del Informe de mayoría dicha Comisión Investigadora "ampli[ó su] investigación a otros casos, que en otra forma conoció la Comisión y [que] al amparo del mandato constitucional de fiscalización tuvi[eron] la obligación de profundizar [...]". Asimismo, según dicha documentación dentro de los casos respecto de los cuales la referida Comisión Investigadora amplió su mandato, se encuentra el "Caso Saúl Cantoral Huamaní", en el cual se trató los asesinatos de las presuntas víctimas de este caso. Asimismo, se ha constatado que en el Informe en minoría se señala que dentro de los hechos investigados se encuentran que: a) Saúl Cantoral "denunció la amenaza de muerte contra él por parte del Comando 'Rodrigo Franco', junto con otros dirigentes"; y b) "[e]l líder minero Saúl Cantoral y la educadora Consuelo García fueron asesinados en Zárate, luego de haber sido secuestrados por cuatro hombres". Además, en ese Informe de minoría, dentro del análisis de las posibles víctimas de actos por parte del autodenominado "Comando Rodrigo Franco", se encuentran, bajo la categoría de "[o]positores o críticos democráticos del Gobierno", los homicidios de Saúl Cantoral Huamaní y de Consuelo García Santa Cruz.

13. Que después de analizar los fundamentos de la recusación planteada por el Estado y tomado en cuenta las observaciones de la Comisión Interamericana y los representantes, así como lo constatado de la documentación relativa a la referida Comisión Investigadora del Congreso del Perú (*supra* Considerando 12), esta Presidencia considera que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50.1 del Reglamento y 19.1 del Estatuto de la Corte, los señores Manuel Piqueras Luna y Gustavo Espinoza Montesinos se encuentran impedidos de participar como peritos ya que tuvieron conocimiento de los hechos del presente caso como miembros de una Comisión Investigadora del Congreso del Perú.

14. Que esta Presidencia estima útil para la resolución del presente caso recibir las declaraciones de los señores Manuel Piqueras Luna (*infra* punto resolutivo cuarto) y Gustavo Espinoza Montesinos (*infra* punto resolutivo primero) respecto de los objetos propuestos, pero no los considerará en carácter de peritajes sino como declaraciones testimoniales³. Esta Presidencia considera útil recibir tales declaraciones ya que, aunque los señores Piqueras Luna y Espinoza Montesinos no

² Cfr. *Caso "La Cantuta"*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2006, Considerando séptimo; *Caso Juárez Cruzat y otros*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de mayo de 2006, Considerando trigésimo; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2006, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de agosto de 2005, Considerando 12 y punto resolutivo primero.

fueron testigos presenciales de los hechos objeto del presente caso, sí habrían tenido conocimiento indirectamente de hechos vinculados con este caso. Esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Las partes y los declarantes deberán tomar en cuenta el cambio de la calidad de peritos a testigos, de forma tal que las declaraciones de dichas personas se limiten a su calidad de testigos y no califiquen los hechos ni manifiesten apreciaciones propias de un perito.

*

*

*

15. Que esta Presidencia ha constatado que algunos de los objetos de los testimonios propuestos por la Comisión son más amplios de lo necesario y pertinente en este caso.

16. Que esta Presidencia, después de analizar detalladamente tales objetos y evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, considera conveniente establecer los objetos de tales testimonios en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutive primero y cuarto).

*

*

*

17. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[I]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

18. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

19. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

20. Que tomando en cuenta lo manifestado por la Comisión (*supra* Visto 7), a solicitud del Presidente (*supra* Visto 6), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), los testimonios de las señoras Vanessa Cantoral Contreras y Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero viuda de García.

21. Que tomando en cuenta lo manifestado por los representantes (*supra* Visto 8), a solicitud del Presidente (*supra* Visto 6), y de conformidad con el principio de economía procesal y lo dispuesto en los Considerandos 12 a 14, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), el testimonio del señor Gustavo Espinoza Montesinos y el peritaje del señor Roberto Alfonso Gushiken Miyagui.

22. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichos testimonios y dictamen serán transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado, según corresponda, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*

*

*

23. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

[I]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

24. Que en cuanto a las audiencias el artículo 14.1 del Reglamento dispone que

[I]as audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

25. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios ofrecidos por las partes y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado.

26. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión, y que no serán rendidos mediante *affidávit* (*supra* Visto 20), así como tomando en cuenta lo dispuesto en los Considerandos 12 a 14, la comparecencia ante este Tribunal de los señores Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Melida Contreras Montoya de Cantoral, Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde y Manuel Eduardo José Piqueras Luna en calidad de testigos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

27. Que la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos.

28. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1, 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 45.2, 46, 47, 50, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, tomando en cuenta lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de los familiares de las presuntas víctimas, a solicitud del Presidente de la Corte, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en los Considerandos 12 a 14, y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit):

Testigos

A) Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Vanessa Cantoral Contreras*, quien rendirá declaración sobre "los [alegados] secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de su padre, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución".

2. *Amelia Beatriz Santa Cruz Portacarrero viuda de García*, quien rendirá declaración sobre los alegados "secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de su hija, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución".

B) Propuesto por los representantes:

3. *Gustavo Espinoza Montesinos*, quien rendirá declaración sobre "la [alegada] relación que existió entre el gobierno, el comando paramilitar 'Rodrigo Franco' y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz", de acuerdo a los términos establecidos en el Considerando 14 de la presente Resolución.

Perito propuesto por los representantes de los familiares de las presuntas víctimas:

1. *Roberto Alfonso Gushiken Miyagui*, quien rendirá peritaje sobre el alegado daño psicológico padecido por los familiares de las presuntas víctimas a consecuencia de los hechos.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas indicadas en el punto resolutivo anterior de la presente Resolución presten sus testimonios y su peritaje a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 8 de enero de 2006.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones testimoniales y el dictamen rendidos ante fedatario público (affidávits), los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de enero de 2007 a partir de las 09:00 horas y el 24 de enero de 2007 a partir de las 09:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos:

Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos:

1. *Ulises Cantoral Huamaní*, quien rendirá declaración sobre "los [alegados] secuestros, tortura y ejecución extrajudicial de su hermano, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución".

2. *Pelagia Melida Contreras Montoya de Cantoral*, quien rendirá declaración sobre "las [alegadas] amenazas, secuestros, tortura y ejecución extrajudicial de su esposo, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución".

3. *Rosa Amelia García Santa Cruz viuda de Valverde*, quien rendirá declaración sobre los alegados "secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de su [hermana], las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución".

4. *Manuel Eduardo José Piqueras Luna*, quien rendirá declaración sobre "la existencia del autodenominado 'Comando Rodrigo Franco', su estructura y conformación, su *modus operandi* y los patrones y prácticas de intimidación, secuestro y ejecución que surgieron de la operación de[l mismo]", de acuerdo a los términos establecidos en el Considerando 14 de la presente Resolución.

5. Requerir al Estado del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

7. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba por ellos propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas que informen a los testigos y perito convocados por el Presidente en la presente Resolución que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y al Estado que en la audiencia pública, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

10. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y al Estado que cuentan con plazo hasta el 23 de febrero de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con la excepción preliminar y el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

12. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y al Estado del Perú.



Sergio García Ramírez
Presidente

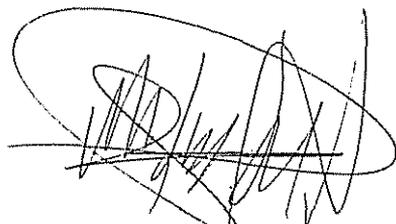


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario